

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN SISTEMA DE
SELECCIÓN POR MÉRITO CON
INCLUSIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
DE ALTA EXIGENCIA ACADÉMICA Y
DE ESPECIALIZACIÓN TEMPRANA**

Santiago, 19 de marzo de 2019.

M E N S A J E N° 008-367/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales vengo en presentar el presente proyecto de ley que establece un sistema de selección por mérito con inclusión en los establecimientos educacionales de alta exigencia académica y de especialización temprana

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, estableció un nuevo sistema de admisión escolar que consiste en un procedimiento centralizado de asignación de estudiantes a establecimientos educacionales subvencionados, de acuerdo a las preferencias declaradas por sus apoderados y a las prioridades que establece la ley.

Esta ley restringió casi en su totalidad la posibilidad de reconocer el rendimiento académico de los estudiantes para ser admitidos en un establecimiento, debido a que sólo permite excepcionalmente que el Ministerio de Educación autorice a aquellos establecimientos educacionales que históricamente hayan sido de especial y alta exigencia y cumplan con los demás requisitos que la ley establece, a seleccionar al 30 por ciento de su matrícula de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20 por ciento de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia. Asimismo, desde su entrada en vigencia se han evidenciado problemas de diseño e implementación en el sistema general de admisión, como la insuficiencia de algunos criterios de priorización, restricciones a la libertad de enseñanza y de elección que impiden que los establecimientos puedan desarrollar sus proyectos educativos y que las familias puedan adherir con convicción a ellos, o el desconocimiento de las brechas de calidad existentes en la oferta educativa nacional que sólo generan frustración en los postulantes y sus familias.

En nuestro Programa de Gobierno nos comprometimos a reestablecer el mérito con criterios de inclusión en los procesos de admisión en proyectos de excelencia, considerando que tradicionalmente en nuestro país los establecimientos emblemáticos, los cuales aplican criterios académicos de admisión, han sido reconocidos como vehículos de movilidad social, permitiendo que miles de jóvenes vulnerables puedan acceder a las mejores instituciones de educación superior del país. Del mismo modo, nos hemos propuesto hacer correcciones de diseño al sistema general de admisión.

En virtud de lo anterior, presentamos en enero de este año un proyecto de ley que perfecciona el sistema de admisión escolar, incorporando criterios de mérito y justicia, boletín N° 12.377-04. Dicho

proyecto tiene por objeto permitir que los establecimientos educacionales de alta exigencia puedan establecer procedimientos propios de admisión que consideren el rendimiento académico, de acuerdo a criterios objetivos, a partir de séptimo básico. También busca permitir que los establecimientos educacionales de especialización temprana apliquen sus propios procesos de admisión. Adicionalmente, en el sistema de admisión general se propone ampliar algunos criterios de priorización y otorgar a los establecimientos educacionales la posibilidad de incorporar criterios de admisión de hasta un 30% de sus vacantes de acuerdo a sus proyectos educativos, siempre que sean transparentes, objetivos y no signifiquen discriminaciones arbitrarias.

Reconociendo que los fundamentos de las modificaciones al sistema general de admisión son diferentes a las consideradas para proponer mejoras al procedimiento especial de admisión en establecimientos de alta exigencia académica y especialización temprana, es que hemos decidido presentar estas materias en dos proyectos de ley distintos. De esta forma y con la disposición de mejorar el sistema de admisión, creemos que será el mejor camino para lograr acuerdos.

El sistema general de admisión será corregido en otro proyecto de ley, manteniendo la regulación propuesta en el boletín N° 12.377-04, pero incorporando otros elementos para fortalecer la diversidad de proyectos educativos y nuevos criterios de inclusión en la admisión general.

En este proyecto de ley, abordaremos las modificaciones planteadas al estatuto

de admisión aplicable a los establecimientos de alta exigencia académica y especialización temprana. Respecto de esta materia, es importante destacar que al aprobarse la ley N° 20.845 existió un consenso entre distintos sectores políticos y el gobierno anterior, en torno a volver revisar su regulación.

Así, el 9 de junio de 2015, al día siguiente de la publicación de la referida ley, los diputados Pepe Auth (IND), Jaime Bellolio (UDI), Paulina Núñez (RN), Mario Venegas (DC) y los ex diputados Pedro Browne (RN), Felipe Kast (EVOPOLI), Jaime Pilowsky (DC), Alberto Robles (PRSD), Karla Rubilar (IND) y Jorge Tarud (PPD), presentaron un proyecto de ley para establecer un sistema de selección con inclusión en los establecimientos educacionales reconocidos como tradicionales o de alta exigencia, boletín N° 10113-04. Este proyecto de ley permite que los establecimientos de alta exigencia puedan seleccionar a sus estudiantes a través de los procedimientos especiales de admisión que implementen, reservando un 40 por ciento de la matrícula para los estudiantes prioritarios.

Finalmente, con el objeto de retomar el debate pendiente sobre esta materia, dar cumplimiento a nuestro Programa de Gobierno y la necesidad de abordar con prontitud una modificación a este sistema para los próximos procesos de admisión, la iniciativa que se presenta a continuación propone que los establecimientos educacionales de alta exigencia académica puedan seleccionar al 100 por ciento de sus estudiantes, cumpliendo los requisitos que se indican. Adicionalmente, permite que los establecimientos que cuenten con proyectos educativos que desarrollen aptitudes que requieran una especialización temprana, puedan aplicar sus propios procesos de admisión.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Estado debe generar los mecanismos que permitan a cada niño acceder a los espacios que mejor promuevan el desarrollo de todo su potencial, en función de su esfuerzo, talento y capacidades. Esta es una condición indispensable para progresar hacia una sociedad en la que primen la igualdad de oportunidades, la libertad y la justicia. Así, el esfuerzo académico de los estudiantes, la participación de la familia en la educación de los niños y el trabajo comprometido de docentes con proyectos educativos de excelencia, constituyen un factor gravitante para la obtención de mejores resultados.

El sistema educativo, junto con ser fundamental para el desarrollo integral de las personas y del país, es una herramienta central de toda sociedad en la consecución de la movilidad social y de la superación de la pobreza, por lo que debe reflejar esta condición de manera determinada y reivindicar el esfuerzo como herramienta fundamental para el desarrollo de una sociedad moderna. Alrededor del mundo, el rendimiento académico de los estudiantes cumple un rol importante en su progresión escolar.

En este contexto, la experiencia internacional nos entrega importante evidencia. De acuerdo a datos obtenidos en la prueba PISA 2015, para ese año, el 38,4 por ciento de los estudiantes de los países pertenecientes a la OCDE fueron admitidos en sus establecimientos educacionales a través de antecedentes académicos, a diferencia de Chile en que sólo un 17,3 por ciento ingresó por esta vía. La misma fuente nos confirma que

Singapur, uno de los países líderes en los rankings de resultados PISA, selecciona por mérito académico al 87,4 por ciento de sus estudiantes. Otros países como Alemania, República Checa, Suiza e Italia utilizan antecedentes académicos para procesos de admisión escolar para alrededor de la mitad de sus estudiantes. Es más, la evidencia internacional comparada nos muestra que no hay países de la OCDE en los que las prácticas de selección vía antecedentes académicos no existan (OCDE, 2015).

Un caso interesante es el de Alemania, en donde los estudiantes, desde los 11 años, comienzan a escoger su preferencia junto a sus familias, entre las opciones sugeridas por los docentes de acuerdo a las habilidades desplegadas por cada estudiante. En todos los casos, las notas u otros indicadores académicos como las asignaturas aprobadas en el ciclo previo, son criterios que las escuelas consideran para aceptar estudiantes en niveles más avanzados.

Esta realidad no fue reconocida por la Ley de Inclusión Escolar, cuyas normas limitan casi totalmente la posibilidad de reconocer el rendimiento académico y solo permiten que el Ministerio de Educación autorice, en casos excepcionales y exclusivamente a establecimientos educacionales que hayan sido históricamente de especial o alta exigencia académica, a seleccionar al 30 por ciento de su matrícula a través del instrumento específico establecido en dicha ley.

Tradicionalmente en Chile, los establecimientos emblemáticos, los cuales aplican criterios académicos de admisión, han sido reconocidos como vehículos de

movilidad social, permitiendo que miles de jóvenes vulnerables puedan acceder a las mejores instituciones de educación superior del país, superando en sus respectivos procesos selectivos de admisión a estudiantes de las mejores escuelas particulares pagadas.

Considerando lo anterior, el principio que subyace a estos establecimientos debe ser fomentado y replicado cuidadosamente en aquellas escuelas que demuestren resultados académicos e indicadores de desarrollo de alto desempeño.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto de ley es modificar las normas de admisión para establecimientos de alta exigencia y especialización temprana contenidas en la ley N° 20.845, permitiendo que los establecimientos educacionales de alta exigencia puedan establecer procedimientos propios de admisión que consideren el rendimiento académico, de acuerdo a criterios objetivos, a partir de séptimo básico. También se permite que los establecimientos educacionales de especialización temprana tengan sus propios procesos de admisión.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos artículos permanentes y uno transitorio. El primero modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales,

sobre el procedimiento de admisión para los establecimientos de alta exigencia académica y especialización temprana.

Se reemplaza el artículo 7 quinquies con el objeto de permitir que los establecimientos de alta exigencia académica puedan utilizar mecanismos propios de admisión para el 100 por ciento de sus estudiantes, cumpliendo los siguientes requisitos objetivos de calidad: i) que cuenten con un proyecto educativo de especial o alta exigencia académica, ii) que de acuerdo a la ordenación de la Agencia de la Calidad de la Educación se encuentren en categoría de desempeño alto, iii) que cuente con mayor demanda que oferta, iv) que al menos un 30 por ciento de sus alumnos sean prioritarios y, vi) que al menos un 20 por ciento de sus alumnos sean preferentes.

Asimismo, permite que los establecimientos de especialización temprana apliquen sus propios procesos de admisión siempre que cuenten con un proyecto educativo que desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana y admitan al menos a un 30 por ciento de alumnos prioritarios y a un 20 por ciento de alumnos preferentes.

El Ministerio de Educación resolverá las solicitudes para aplicar estos procedimientos especiales de admisión, verificando el cumplimiento de los requisitos.

El artículo segundo modifica la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, eliminando el régimen transitorio de selección en los establecimientos de alta exigencia académica.

El artículo transitorio permite que aquellos establecimientos que iniciaron la disminución gradual de sus procesos de admisión puedan culminar con ese proceso.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo primero: Reemplázase el artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

"Artículo 7° quinquies.- Los establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, podrán aplicar procedimientos especiales de admisión a partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley.

Para aplicar estos procedimientos, los establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que tengan un proyecto educativo de especial o alta exigencia académica y que en la última ordenación publicada hayan sido categorizados de desempeño alto en el nivel de educación media por la Agencia de la Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529.

b) Que cuentan con una demanda mayor que sus vacantes.

Los establecimientos de especial o alta exigencia académica, cuyos procesos de admisión se rijan por este artículo, podrán utilizar para estos los siguientes instrumentos de admisión: notas de básica y media, según corresponda; ranking de notas, que considere exclusivamente la posición relativa del alumno

respecto de la promoción anterior; y pruebas de conocimientos y/o aptitudes académicas determinadas por cada establecimiento educacional.

Los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, podrán aplicar instrumentos de admisión que evalúen las aptitudes requeridas conforme al respectivo proyecto educativo.

Con todo, los instrumentos de admisión a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria. Adicionalmente, en sus procedimientos especiales de admisión deberán admitir al menos a un 30% de alumnos prioritarios y a un 20% de alumnos preferentes conforme a la ley N°20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dichos porcentajes.

Para aplicar procedimientos especiales de admisión, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, en la cual informe el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, hasta el último día hábil de enero del año en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada, enviando sus antecedentes al Ministerio de Educación para su resolución. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

El Ministerio de Educación resolverá la solicitud verificando el cumplimiento de los requisitos, en un plazo máximo de sesenta días contados desde su presentación. Transcurrido el plazo sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, se entenderá que se acoge la solicitud.

Los establecimientos deberán informar al Ministerio, durante el primer semestre, el o los instrumentos de admisión que utilizarán y, en caso de ser más de uno, determinarán su ponderación, la que deberá ser pública y previamente conocida por los postulantes.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.

Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión que establece este artículo.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el proceso de postulación y admisión de los establecimientos escolares, que se rijan por este artículo, el cual estará integrado al proceso de admisión regular que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado.

Artículo segundo: Elimínanse los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N°20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Artículos Transitorios

Artículo primero: Los establecimientos educacionales que de acuerdo al inciso séptimo y siguientes del artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.845, hayan iniciado la disminución gradual de sus pruebas de admisión y que a la fecha de publicación de esta ley no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, mantendrán la facultad de realizar dichas pruebas de acuerdo a la gradualidad establecida en los inciso octavo y siguientes del mencionado artículo vigésimo sexto transitorio. Después de finalizado ese periodo los establecimientos educacionales se regirán por lo dispuesto en el referido artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que antes de la finalización de este período cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, podrán acogerse a éste.

Artículo segundo.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación con excepción del plazo a que se refiere el inciso sexto del artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, el cual comenzará a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de la publicación de esta ley. El año de publicación de la ley se podrá presentar la solicitud hasta el 22 de junio de 2019”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

MARCELA CUBILLOS SIGALL
Ministra de Educación